

REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS:

065	Apruébese el Estatuto de la “Fundación Moneda y Sociedad”	2
-----	---	---

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS:

MEM-MEM-2023-0023-AM	Emítense las normas de optimización de la revisión de estudios y procesos relativos a la suscripción de títulos habilitantes ...	7
----------------------	--	---

RESOLUCIONES:

UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO:

UAFE-DG-2023-0700	Expídese el índice temático por series documentales de los expedientes clasificados como reservados y secretos; y consecuentemente, excluirlos del acceso a la información pública.....	15
-------------------	---	----

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA:

SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2023-0284	Declárese la disolución de la Asociación de Productores Agrícolas Los Ríos Apar, con domicilio en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos	30
SEPS-IGT-IGJ-INFMR-INSESF-2023-0317	Liquidese a la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Sindicato de Chóferes Profesionales del Azuay Ltda., con domicilio en el cantón Cuenca, provincia del Azuay	41

ACUERDO No. 065**EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SUBROGANTE****CONSIDERANDO:**

- Que la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 66, numeral 13, reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que el artículo 96 de la norma señalada, en concordancia con el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos; organizaciones que podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión, y deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas;
- Que el numeral 1 del artículo 154 *ibidem*, dispone que las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que el artículo 227 de la Carta Constitucional, establece que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que el artículo 82 del Código Organico Administrativo, indica: *“Subrogación. Las competencias de un órgano administrativo pueden ser ejercidas por el jerárquico inferior en caso de ausencia del jerárquico superior. La subrogación únicamente se aplicará en los casos previstos en la ley”*;

- Que los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana prescriben que el Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como a sus formas de expresión; y genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes; promoverá y desarrollará políticas, programas y proyectos que se realicen con el apoyo de las organizaciones sociales, incluidos aquellos dirigidos a incentivar la producción y a favorecer la redistribución de los medios de producción;
- Que el artículo 36 ibídem, señala: *"las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica deberán remitirla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación"*;
- Que el Título XXX del Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones, así como reconoce la facultad de la autoridad que le otorgó personalidad jurídica para disolverlas a pesar de la voluntad de sus miembros; organizaciones existentes y que debe promover y desarrollar políticas, programas y proyectos que se realicen con el apoyo de las organizaciones sociales, incluidos aquellos dirigidos a incentivar la producción y a favorecer la redistribución de los medios de producción;
- Que a través del Decreto Ejecutivo No. 339, publicado en el Registro Oficial No. 77 del 30 de noviembre de 1998, el Presidente Constitucional de la República, delegó a cada Ministro de Estado, la facultad para que, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los Estatutos de las Organizaciones Sociales pertinentes;
- Que con Acuerdo No. SNGP-008-2014 de 27 de noviembre de 2014, la Secretaría Nacional de Gestión de la Política establece los procedimientos de transferencia de expedientes de organizaciones sociales, conforme a las competencias de las instituciones del Estado para otorgar personalidad jurídica y más actos relacionados con la vida jurídica de las organizaciones sociales;
- Que el artículo 8 del mencionado Acuerdo, en su número 6 determina las competencias que le corresponden a esta Cartera de Estado para la regulación de las organizaciones sociales creadas al amparo del Código Civil, en el que determina: *"(...) La sostenibilidad, estabilidad y consistencia de la gestión del sistema nacional finanzas públicas; La equidad y efectividad en la recaudación de los ingresos públicos; y, oportunidad y equidad de la asignación y uso de los recursos; La adecuada complementariedad, en materia financiera, en las interrelaciones entre las entidades y organismos del sector público y, entre éstas y el sector privado; La transparencia de la información, equidad y derechos en los sistemas de finanzas y bancario públicos y privados, así como en el endeudamiento público; y, El desarrollo, implementación y promoción de las prácticas, políticas y manejo de finanzas y/o recursos públicos, banca, seguros y finanzas privadas, siempre y cuando su objetivo principal NO sea*

la generación de recursos económicos a través de la producción o comercialización de estos bienes o servicios, ni lo relacionado con el derecho al trabajo”;

- Que mediante Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017, el Presidente Constitucional de la República expide el Reglamento para el otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales, se dispone en su artículo 3, lo siguiente: “(...) *las organizaciones sociales reguladas en este Reglamento tendrán finalidad social y realizarán sus actividades económicas sin fines de lucro. De acuerdo al presente Reglamento se entiende por organización sin fines de lucro, aquella cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico sino principalmente lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras. En el caso de que su actividad genere un excedente económico, este se reinvertirá en la consecución de los objetivos sociales, el desarrollo de la organización, como reserva para ser usada en el próximo ejercicio. (...)*”;
- Que el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 193, citado, establece: “*Las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar y obligarse, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación, podrán constituir: Corporaciones; Fundaciones; y, otras formas de organización social nacionales o extranjeras*”;
- Que el artículo 13 del Decreto Ejecutivo No. 193, señala: “(...) 2. *El servidor público responsable, a quien le fuere asignado el trámite, revisará que la documentación de soporte cumpla con los requisitos exigidos en el presente Reglamento; que el estatuto no se contraponga al orden público y a las leyes (...) Si del informe se desprende que la documentación cumple con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la personalidad jurídica, la autoridad competente aprobará el estatuto y otorgará la personalidad jurídica a la organización social solicitante (...)*”;
- Que mediante Decreto Ejecutivo No. 007 de 24 de mayo de 2017, su artículo 3 dispone: “Fusiónese el Ministerio de Coordinación de Política Económica con el Ministerio de Finanzas y modifíquese su denominación a Ministerio de Economía y Finanzas”;
- Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, faculta a los Ministros de Estado para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;
- Que mediante comunicación sin número de 02 de mayo de 2023, recibido el 23 de mayo de 2023, el señor Fredy Geovanny Trujillo Quinchuela, en calidad de Representante de la "FUNDACIÓN MONEDA Y SOCIEDAD", solicitó a esta Cartera de Estado, la aprobación de su Estatuto y el otorgamiento de la personalidad jurídica de la misma;
- Que mediante comunicación sin número de 21 de agosto de 2023, recibido el 23 de los mismos mes y año, el señor Fredy Geovanny Trujillo Quinchuela, en calidad de Representante de la

"FUNDACIÓN MONEDA Y SOCIEDAD", remitió a esta Cartera de Estado, la información solicitada por el Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de cumplir con los requisitos correspondientes, por lo que indica que: *"... una vez que hemos cumplido con todo lo solicitado por el Ministerio que usted preside, solicito se proceda con la aprobación de nuestro estatuto y el reconocimiento legal de nuestra organización"*;

Que mediante Memorando No. MEF-CGAJ-2023-0992-M de 25 de septiembre de 2023, la Coordinación General de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, luego de la revisión y verificación de la documentación remitida por el representante de la organización de la referencia, emitió el respectivo Criterio Jurídico en donde concluye que: *"(...) Por lo expuesto, sobre la base de la normativa contenida en el acápite dos de este informe, y, toda vez que este asunto ha sido revisado y analizado por la Dirección de Asesoría Jurídica Económica y Financiera, esta Coordinación General de Asesoría Jurídica considera pertinente el otorgamiento de personalidad jurídica a la Organización Social denominada "Fundación Moneda y Sociedad", y la probación de su estatuto, toda vez que cumple con lo establecido en los Artículos 7, 10 y 12 del Decreto ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017"*;

Que mediante nota inserta de 12 de octubre de 2023, en el Sistema de Gestión Documental Quipux, inherente a este trámite, el Asesor Legal del Viceministerio de Finanzas, indicó al Viceministro de Finanzas, Subrogante, que: *"la veracidad y exactitud de los documentos presentados por la "FUNDACIÓN MONEDA Y SOCIEDAD" son de su exclusiva responsabilidad; Señor Viceministro de Finanzas (s), revisados los requisitos establecidos en el DE 193 de 2017 que determina los deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, revisada la documentación ingresada por el representante de la Fundación Moneda y Sociedad, sobre la base del informe de la CGAJ, se recomienda que se continúe el trámite tendiente al otorgamiento de personalidad jurídica de la mencionada organización y la aprobación de su Estatuto"*;

Que mediante nota inserta de 13 de octubre de 2023, en el Sistema de Gestión Documental Quipux, inherente a este trámite, el Viceministro de Finanzas, Subrogante, indicó al Despacho Ministerial que: *"...remito para su conocimiento y revisión pertinente, previa a la firma (...)"*;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 064 de 17 de octubre de 2023, el Ministro de Economía y Finanzas, acuerda que el señor Leonardo Francisco Sánchez Aragón, Viceministro de Economía, subroge el cargo de Ministro de Economía y Finanzas, del 18 al 22 de octubre de 2023;

Que la veracidad y exactitud de los documentos presentados por la "Fundación Moneda y Sociedad", son de exclusiva responsabilidad de dicha organización y de su representante; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, y, el Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017,

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto de la “FUNDACIÓN MONEDA Y SOCIEDAD”, el mismo que se someterá a la evaluación y control que realice el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 2.- Otorgar personalidad jurídica a la “FUNDACIÓN MONEDA Y SOCIEDAD”, domiciliada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la notificación y publicación encárguese la Dirección de Gestión Documental y Archivo.

SEGUNDA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., el 18 de octubre de 2023.

LEONARDO
FRANCISCO
SANCHEZ ARAGON

Digitally signed by
LEONARDO FRANCISCO
SANCHEZ ARAGON
Date: 2023.10.18 22:19:26
-05'00'

Leonardo Francisco Sánchez Aragón
MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (S)

ACUERDO Nro. MEM-MEM-2023-0023-AM

SR. DR. FERNANDO SANTOS ALVITE
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: *“A las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 313 ibídem prescribe que: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia”*, estableciendo además en el inciso tercero que *“Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas”*;

Que, el artículo 314 determina que: *“El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos (...)”* entre los cuales se señala a la energía eléctrica; debiendo por tanto garantizar que *“(...) los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad (...)”*;

Que, el artículo 316 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico.”*

El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley.”;

Que, el artículo 413 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado debe promover la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto;

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica expedida en el año 2015, y reformada el 14 de mayo de 2021, en su artículo 11 dispone que el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable actual Ministerio de Energía y Minas: *“Es el órgano rector y planificador del sector eléctrico. Le corresponde definir y aplicar las políticas; evaluar que la regulación y control se cumplan para estructurar un eficiente servicio público de energía eléctrica (...)”*;

Que, los numerales 2, 4, 6 y 11 del artículo 12 de la Ley ibídem, determina entre las atribuciones y deberes del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable las siguientes: *“(...) 2. Dictar las políticas y dirigir los procesos para su aplicación”; “(...) 4. Supervisar y evaluar la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos para el desarrollo y gestión dentro del ámbito de su competencia”; “(...) 6. Establecer parámetros e indicadores para el seguimiento y evaluación de la gestión de las entidades y empresas del sector de su competencia, “(...) 11. Otorgar y extinguir títulos habilitantes para el ejercicio de las actividades del sector eléctrico”*;

Que, el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, con relación a las atribuciones y deberes de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, determina lo siguiente: *“(...) 3. Controlar a las empresas eléctricas, en lo referente al cumplimiento de la normativa y de las obligaciones constantes en los títulos habilitantes pertinentes, y otros aspectos que el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable defina; (...) 4. Coordinar con la Autoridad Ambiental Nacional los mecanismos para la observancia al cumplimiento de la normativa jurídica, por parte de las empresas eléctricas, relacionada con la protección del ambiente y las obligaciones socio ambientales, determinadas en los títulos habilitantes; y, (...) 8. Preparar los informes y estudios que sean requeridos por la entidad rectora”*.;

Que, el artículo 27 define que *“El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, será el encargado de tramitar y emitir los títulos habilitantes siguientes: 1. Autorización de operación y, 2. Contrato de concesión (...)”*;

Que, el artículo 28 de la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica, indica que: *“El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable tramitará y emitirá la respectiva autorización de operación para la ejecución, operación y funcionamiento de proyectos desarrollados por empresas públicas y mixtas.*

Para el caso de las empresas mixtas, la autorización de operación se considerará como delegación que otorga el Estado, de conformidad con el artículo 316 de la Constitución de la República del Ecuador.

Los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de la Autorización de Operación luego de su aprobación, así como los derechos y obligaciones del concedente y concesionarios, serán establecidos en la presente ley y su reglamento general y los títulos

habilitantes respectivos.”;

Que, el artículo 29 de la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica, dispone que: *“El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable suscribirá contratos de concesión con empresas privadas y de economía popular y solidaria, cuyos proyectos hayan sido incluidos en el PME o aquellos que, al no constar en el PME, hayan sido propuestos por las referidas empresas, observando la normativa expedida para el efecto.*

Los requisitos y procedimientos para el otorgamiento del contrato de concesión luego de su aprobación, así como los derechos y obligaciones del concedente y concesionarios, serán establecidos en la presente ley y su reglamento general de aplicación y los títulos habilitantes respectivos”;

Que, el artículo 4 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica determina que son atribuciones del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, entre otras el establecer los instrumentos y normas que sean requeridas para la aplicación de sus atribuciones;

Que, el artículo 115 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica, establece lo siguiente: *“Corresponde al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables otorgar, modificar y extinguir los Títulos Habilitantes para la participación en las actividades de generación, autogeneración, transmisión, distribución y comercialización, alumbrado público general, importación y exportación de energía eléctrica; para lo cual el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables emitirá la normativa correspondiente (...)”;*

Que, el artículo 131 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica, dentro del Procedimiento General para el otorgamiento de Títulos Habilitantes, faculta al Ministerio de Energía y Recursos No Renovables, o a quien haga sus veces, a expedir los procedimientos específicos a aplicarse para cada caso;

Que, el artículo 132 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, detalla la documentación requerida para la suscripción del contrato de concesión, para los concesionarios de proyectos que no consten en el PME y que hayan sido adjudicados sin un PPS, a los que se les hubiere otorgado un Certificado de Calificación;

Que, la Disposición Derogatoria Única del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, establece: *“Deróguense todas las normas de igual o menor jerarquía que se opongan o no guarden conformidad con las disposiciones del presente Reglamento”.* La normativa expuesta no se opone a ninguna de las disposiciones contenidas en este Reglamento y en ninguna otra según su rango jerárquico.

Que, el artículo 28 del Código Orgánico Administrativo incluye el *“Principio de colaboración. Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos.*

La asistencia requerida solo podrá negarse cuando la administración pública de la que

se solicita no esté expresamente facultada para prestarla, no disponga de medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causaría un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones.

Las administraciones podrán colaborar para aquellas ejecuciones de sus actos que deban realizarse fuera de sus respectivos ámbitos territoriales de competencia.

En las relaciones entre las distintas administraciones públicas, el contenido del deber de colaboración se desarrolla a través de los instrumentos y procedimientos, que de manera común y voluntaria, establezcan entre ellas.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 399, de 15 de mayo de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Hidrocarburos de las siguientes instituciones: Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, Ministerio de Minería y la Secretaría de Hidrocarburos; y, el artículo 3, del referido Decreto establece que, una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en las leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, al Ministerio de Minería, y a la Secretaría de Hidrocarburos serán asumidas por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 400, de 14 de abril de 2022, el señor Presidente Constitucional de la República, dispuso que se modifique la denominación de Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables por la de Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 587 de 31 de octubre de 2022, el señor Presidente Constitucional de la República, nombró como Ministro de Energía y Minas al Dr. Fernando Santos Alvite;

Que, es necesario contar con un instrumento que permita optimizar la revisión de estudios y procesos relativos a la suscripción de títulos habilitantes, en beneficio del oportuno y adecuado despacho de los diferentes requerimientos y trámites asignados o de competencia de la Máxima Autoridad del Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante memorando No. MEM-SGTEE-2023-527-M, de 20 de octubre de 2023, el Subsecretario de Generación y Transmisión de Energía Eléctrica, remitió a la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Energía y Minas, el proyecto de acuerdo ministerial, para su pronunciamiento;

Que, a través de memorando No. MEM-COGEJ-2023-0545-ME, de 20 de octubre de 2023, la Coordinación General Jurídica emitió su pronunciamiento respecto de la pertinencia de la suscripción del Acuerdo Ministerial a expedirse;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador,

ACUERDA:**EMITIR LAS NORMAS DE OPTIMIZACIÓN DE LA REVISIÓN DE ESTUDIOS
Y PROCESOS RELATIVOS A LA SUSCRIPCIÓN DE TÍTULOS
HABILITANTES**

Artículo 1.- Disponer a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables – ARCERNNR, que ante la solicitud expresa del Ministerio de Energía y Minas MEM, realice el análisis técnico y legal con el fin de que emita los informes de viabilidad y pertinencia que se le requieran, de forma previa a otorgar y suscribir por parte del Ministerio de Energía y Minas – MEM, los siguientes títulos habilitantes: a) Autorización de operación y/o sus modificatorios, y b) Contrato de concesión y/o sus modificatorios, para ejercer las actividades de generación, autogeneración, transmisión, distribución y comercialización, importación y exportación de energía eléctrica y servicio de alumbrado público general, establecidos en la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Artículo 2.- Disponer a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables - ARCERNNR, que ante la solicitud expresa del Ministerio de Energía y Minas, emita los informes de cumplimiento de obligaciones contractuales aplicables a los títulos habilitantes suscritos. El Ministerio de Energía y Minas tendrá un término de quince (15) días contados a partir de la fecha de recepción de los documentos previstos en los artículos 129 y 132 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, según se trate de autorizaciones de operación o contratos de concesión, para remitir dichos documentos a la ARCERNNR.

Artículo 3.- La Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, recibirá la documentación enviada por el Ministerio de Energía y Minas para el otorgamiento de los títulos habilitantes mencionados en el artículo precedente y luego del análisis correspondiente elaborará y emitirá los informes técnico y legal respectivos, en los que además debe establecer la conveniencia de suscribir o extender la vigencia de los títulos habilitantes, teniendo como objetivo garantizar el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa aplicable, en un marco de implementación de las Políticas del Sector Eléctrico del Estado Ecuatoriano.

El Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, o su delegado, remitirá los informes de viabilidad y pertinencia al Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 4.- Para el cumplimiento de lo referido en los artículos precedentes se debe observar el siguiente procedimiento:

1.- El Ministerio de Energía y Minas remitirá a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, la documentación entregada por las empresas interesadas en suscribir un título habilitante con el Estado para desarrollar actividades en el sector eléctrico.

La ARCERNNR, en un término máximo de treinta (30) días remitirá al MEM los

informes técnico y legal correspondientes.

2.- Dentro del término concedido, la ARCERNNR podrá solicitar, por una sola vez, información complementaria o aclaratoria al peticionario del título habilitante con copia al Ministerio de Energía y Minas a fin de disponer de mayores elementos que le permitan emitir sus informes de viabilidad y pertinencia. En ningún caso, la ARCERNNR podrá requerir al peticionario que remita documentación y/o información no prevista en la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica.

3.- La ARCERNNR remitirá al MEM los informes y la documentación complementaria, adjuntándolos al expediente original.

Artículo 5.- Los informes técnicos y jurídicos previstos en el presente Instrumento y emitidos por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables deberán contener, como mínimo, los siguientes requisitos o parámetros:

1. Antecedentes.
2. Base Legal.
3. Análisis técnico y/o jurídico (motivación), según corresponda.
4. Conclusión en la que deberá pronunciarse respecto del cumplimiento, o no, de la información presentada por el peticionario, con lo previsto en la normativa aplicable.
5. Recomendación.

En el evento que los informes remitidos no contengan los parámetros antes enumerados, o en su caso no fueren lo suficientemente claros o precisos, el MEM podrá solicitar por una (1) sola vez que se completen o aclaren por parte de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables en el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la fecha en que el MEM hubiere requerido la respectiva aclaración.

Artículo 6.- Cuando se trate de proyectos de generación y autogeneración, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, revisará y evaluará la documentación, a fin de determinar únicamente si cumple o no, con los requerimientos previstos en la normativa aplicable. Sin perjuicio de lo antedicho, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables y el Ministerio de Energía y Minas no se responsabilizarán por el contenido de la documentación técnica del proyecto, incluyendo pero no limitando a los Estudios de Factibilidad presentados por el peticionario, en tanto les corresponde únicamente verificar el cumplimiento de lo previsto en las leyes, reglamentos y regulaciones aplicables y, bajo ningún caso, la aprobación de los referidos documentos.

Conforme lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, el concesionario previo al inicio de la construcción del proyecto, contratará un seguro contra todo riesgo de construcción que contemple la cobertura por pérdidas físicas o daños materiales que ocurra durante el período de construcción del proyecto; copia de dicha póliza será remitida al Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 7.- Los informes de viabilidad y pertinencia técnica y jurídica emitidos por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables serán

de carácter vinculante para el Ministerio de Energía y Minas, quién no podrá requerir información complementaria al peticionario, como tampoco podrá elaborar informes cuyo objeto sea el mismo que los informes de viabilidad y pertinencia técnica y jurídica en cuestión. Recibidos los informes de viabilidad y pertinencia emitidos por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, el MEM procederá con la suscripción o modificación del título habilitante, según corresponda, luego de verificar la presentación de las garantías previstas en el artículo 6 del presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 8.- En caso de que los informes técnico y jurídico sean favorables, el MEM tendrá un término de quince (15) días contados a partir de la fecha de recepción de dichos informes, para preparar el proyecto de contrato y para verificar la presentación de las garantías. El proyecto de contrato deberá ser remitido al peticionario, quién tendrá un término de cinco (5) días, para formular observaciones. En caso de que el peticionario formule observaciones, el MEM tendrá un término adicional de cinco (5) días para aceptar o rechazar dichas observaciones, transcurridos los cuales, se deberá proceder a la suscripción del respectivo contrato.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial encárguese al Viceministerio de Electricidad y Energías Renovables a través de la Subsecretaría de Generación y Transmisión de Energía Eléctrica, a la Dirección de Títulos Habilitantes Servidumbres y Declaratoria de Utilidad Pública; y, a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables en el ámbito de sus competencias.

SEGUNDA.- Encárguese a la Secretaría General del Ministerio de Energía y Minas, los trámites para la formalización y publicación en el Registro Oficial del presente instrumento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Con la finalidad de garantizar la eficiencia del sector eléctrico, el presente procedimiento se aplicará a los procesos que hayan sido solicitados al Ministerio de Energía y Minas y se encuentren pendientes de ser remitidos por parte de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Deróguese el Acuerdo Ministerial No. MEM-MEM-2022-0048-AM, suscrito el 13 de octubre de 2022 por el Dr. Xavier Fernando Vera Grunauer, Ministro de Energía y Minas a ese entonces.

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese de la notificación del presente Acuerdo Ministerial a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables a la Secretaría General del Ministerio de Energía y Minas.

Dado en Quito, D.M. , a los 24 día(s) del mes de Octubre de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

SR. DR. FERNANDO SANTOS ALVITE
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS



RESOLUCIÓN No. UAFE-DG-2023-0700

Ing. Patricia Maribel Reyes Navarro
DIRECTORA GENERAL (S)
UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE)

Considerando:

- Que** el numeral 2 del artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “(...) *No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley.* (...)”;
- Que** el artículo 20 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Art. 20.- El Estado garantizará la cláusula de conciencia a toda persona, y el secreto profesional y la reserva de la fuente a quienes informen, emitan sus opiniones a través de los medios u otras formas de comunicación, o laboren en cualquier actividad de comunicación.*”
- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;
- Que** el Ecuador es parte del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) desde el 8 de diciembre del 2000, cuando en Cartagena de Indias, Colombia, se firmó el Memorando de Entendimiento del entonces denominado Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD), cuya denominación se modificó formalmente a Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) el 11 de diciembre de 2014, firma con la que el Estado Ecuatoriano se comprometió a dar cumplimiento a los “*Estándares Internacionales Sobre La Lucha Contra El Lavado De Activos, El Financiamiento Del Terrorismo, Y El Financiamiento De La Proliferación De Armas De Destrucción Masiva del Grupo de Acción Financiera Internacional*”, los que desarrollan las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI);
- Que** la Recomendación 21 del GAFI, prevé: “*Las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados deben: (a) estar protegidos por la ley frente a la responsabilidad penal y civil por violación de alguna restricción sobre la revelación de información impuesta mediante contrato o mediante alguna disposición legislativa, normativa o administrativa, si éstos reportan*

sus sospechas de buena fe a la UIF, aun cuando no conocieren precisamente cuál era la actividad criminal subyacente, e independientemente de si la actividad ilegal realmente ocurrió o no; y (b) tener prohibido por ley revelar ("tipping-off") el hecho de que se está entregando a la UIF un reporte de operación sospechosa (ROS) o información relacionada. Estas disposiciones no tienen la intención de inhibir el intercambio de información como se requiere en la Recomendación 18.";

Que la Nota Interpretativa de la Recomendación 29 del GAFI respecto a la seguridad y confidencialidad de la información establece: *"7. La información recibida, procesada, conservada o comunicada por la UIF tiene que estar firmemente protegida, tiene que intercambiarse y utilizarse sólo de acuerdo con los procedimientos acordados, las políticas y leyes y regulaciones aplicables. Por lo tanto, una UIF tiene que, contar con normas establecidas que rijan la seguridad y la confidencialidad de dicha información, incluyendo procedimientos para el manejo, almacenamiento, comunicación y protección de tal información, así como para el acceso a la misma. La UIF debe asegurar que su personal cuente con los niveles de autorización necesarios en cuanto a la seguridad y que entiendan sus responsabilidades en el manejo y comunicación de información delicada y confidencial. La UIF debe asegurar el acceso limitado a sus instalaciones y a la información, incluyendo sistemas de tecnología de la información";*

Que los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 11 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos dispone: *"La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) solicitará y recibirá, bajo reserva, información sobre operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas para procesarlas, analizarlas y de ser el caso remitir un reporte a la Fiscalía General del Estado, con carácter reservado y con los debidos soportes. La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), colaborará con la Fiscalía y los órganos jurisdiccionales competentes, cuando estos lo requieran, con toda la información necesaria para la investigación, procesamiento y juzgamiento de los delitos de lavado de activos y financiamiento de delitos. En forma excepcional y para luchar contra el crimen organizado, la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) atenderá los requerimientos de información del ente a cargo de Inteligencia, conservando la misma reserva o sigilo que pese sobre ella.";*

Que los literales f) y h) del artículo 12 de la Ley ibídem, determinan como funciones de la UAFE: *"f) Remitir a la Fiscalía General del Estado el reporte de operaciones inusuales e injustificadas con los sustentos del caso, así como las ampliaciones e información que fueren solicitadas por la Fiscalía.*

La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) queda prohibida de entregar información reservada, bajo custodia, a terceros con la excepción prevista en el artículo anterior; (...) h) Crear, mantener y actualizar, con carácter reservado, una base de datos con toda la información obtenida en el ejercicio de sus competencias;"

Que el artículo 13 de la Ley ibídem, dispone: "*La máxima autoridad de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) es el Director General y será designado por el Presidente de la República*";

Que el literal h), artículo 14 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos establece entre las atribuciones y responsabilidades del Director General la siguiente: "*Otras que le confieran la ley*";

Que el artículo 15 de la citada Ley, ordena: "*Las funcionarias o funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) están obligados a guardar secreto de las informaciones recibidas en razón de su cargo, al igual que de las tareas de análisis financiero desarrolladas, aún después de diez años de haber cesado en sus funciones. (...) "*

Que el artículo 16 de la Ley ibídem, señala: "*Las Superintendencias de Bancos; Compañías, Valores y Seguros; Economía Popular y Solidaria; Servicio de Rentas Internas; Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; Fiscalía General del Estado; Policía Nacional y todas aquellas que dentro del ámbito de su competencia consideren necesario hacerlo, crearán unidades complementarias antilavado, que deberán reportar reservadamente de conformidad con las normas aplicables para dicho efecto, a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) las operaciones y transacciones inusuales e injustificadas de las cuales tuvieren conocimiento.*

Dichas unidades antilavado deberán coordinar, promover y ejecutar programas de cooperación e intercambio de información con la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) y la Fiscalía General del Estado, con la finalidad de ejecutar acciones conjuntas rápidas y eficientes para combatir el delito."

Que el artículo 25 de la citada Ley, dispone: "*Las entidades del sector público y privado ejecutarán los programas y las acciones de prevención diseñadas por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), para alcanzar los objetivos de esta ley.*

La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), sobre la base del principio de reciprocidad, cooperará con sus similares de los demás

Estados en el intercambio de información en materia de lavado de activos y financiamiento de delitos.”

- Que** la Disposición General Cuarta de la Ley en cita señala: *“CUARTA.- Las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas, las instituciones financieras y las organizaciones del sector financiero popular y solidario y las personas naturales estarán obligadas a proporcionar la información que requiera la Unidad de Análisis Financiero y Económico, y no podrán oponer sigilo o reserva alguna; sin perjuicio de ello, la información que se entregue y que esté sujeta a sigilo o reserva, conservará su carácter de reservada y únicamente podrá ser utilizada en el ejercicio de sus facultades legales. La Unidad adoptará las medidas de organización interna necesarias para garantizar su reserva y controlar su uso adecuado. El uso indebido de la información será sancionado civil, penal o administrativamente, según sea el caso.”*
- Que** el artículo 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos determina: *“De las resoluciones expedidas por el Director General.- El Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), en ejercicio de las atribuciones y responsabilidades que la Ley le otorga para su aplicación, emitirá las resoluciones normativas que corresponda, las que deberán publicarse en el Registro Oficial.”;*
- Que** el literal e) del artículo 15 del Reglamento General Ut supra dice: *“Art. 15.- De las funciones del Oficial de Cumplimiento.- Son funciones del oficial de cumplimiento: (...) e. Comunicar en forma permanente al personal del sujeto obligado, acerca de la estricta reserva que deben mantener en relación a los requerimientos de información realizados por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), de conformidad con lo previsto en la Ley.”;*
- Que** el artículo 25 del Reglamento General en mención señala: *“Art. 25.- Reserva y secreto de la información.- Toda la información relacionada con transacciones y operaciones económicas que la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) reciba de los sujetos obligados a reportar, será considerada como reservada, no será divulgada a terceros y será utilizada exclusivamente para los fines determinados en la Ley. Los funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) deberán guardar secreto de la información de operaciones y transacciones económicas recibidas en razón de su cargo, y se regirán por las disposiciones del artículo 15 de la Ley. El mismo deber de guardar secreto tendrá el representante legal o su apoderado y el oficial de cumplimiento del sujeto obligado a reportar.”;*

- Que** el artículo 28 del Reglamento General en referencia menciona: *“Art. 28.- De la información y del reporte de operaciones inusuales e injustificadas.- La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) en ejercicio de las funciones y atribuciones detalladas en la Ley, remitirá a la Fiscalía General del Estado de manera escrita y reservada lo siguiente:*
- a) Informe ejecutivo, que será generado por un requerimiento realizado por la Fiscalía General del Estado, dentro de una investigación o proceso en curso, siempre que guarde relación al delito de lavado de activos y financiamiento de delitos; y, que contendrá la información constante en la base de datos de la Unidad; y,*
 - b) Reporte de Operaciones Inusuales e Injustificadas (ROII), que constituye el análisis de los movimientos realizados por personas naturales o jurídicas, que no guardan correspondencia, por su monto, frecuencia o destinatario, con su perfil económico y de comportamiento; o que el origen y destino de los recursos no hubieren sido justificados. La elaboración, emisión y envío de este reporte es atribución exclusiva de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE). El informe de alcance al ROII elaborado por la UAFE, se lo realizará por una sola ocasión, sin perjuicio de los informes ejecutivos ampliatorios que se puedan requerir. Además de la entrega de la información antes detallada, la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), por requerimiento de la Secretaría de Inteligencia, conforme lo previsto en el artículo 11 inciso cuarto de la Ley, atenderá de forma excepcional, los requerimientos de información en el marco de la lucha contra el crimen organizado, manteniendo el secreto o la reserva que pese sobre dicha información.”;*
- Que** el artículo 30 del Reglamento General ibídem determina: *“Índice temático.- De forma semestral, la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), elaborará un índice por temas de los expedientes clasificados como reservados y secretos.”;*
- Que** el numeral 13 del artículo 255 del primer libro del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que se prohíbe a las entidades del sistema financiero nacional: *“13. Violar el sigilo o la reserva.”;*
- Que** el artículo 259 ibídem determina: *“Prohibiciones para los servidores. Los servidores públicos de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, de los organismos de control, del Banco Central del Ecuador y de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados estarán sometidos a las prohibiciones generales determinadas en la Ley Orgánica del Servicio Público.*

Está prohibido para estos servidores el revelar cualquier información sujeta a sigilo y reserva que se encuentre bajo su conocimiento en el desempeño de su cargo.”

- Que** el artículo 14 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala: “(...). Los sujetos obligados pueden negar el acceso a la información pública únicamente bajo los supuestos contemplados en el presente Capítulo y sobre información declarada reservada o confidencial. Lo determinado en esta Ley, en relación a la información confidencial, se tratará según lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y a las leyes de la materia.”;
- Que** el artículo 16 de la Ley ibídem indica: “Art. 16.- *Período de reserva de la información. La información clasificada previamente como reservada permanecerá con tal carácter hasta un período de diez años desde su clasificación.*
El período de reserva podrá ser ampliado, sin superar los quince años, siempre y cuando permanezcan y se justifiquen las causas que dieron origen a su clasificación, mediante acto o resolución motivada.
La información reservada que se haga pública antes del vencimiento del plazo de la reserva o de manera distinta a la prevista en el inciso anterior, podrá ocasionar responsabilidad civil, administrativa y/o penal según los casos, de la persona que por su función haya vulnerado la reserva. (...)”
- Que** los incisos segundo y tercero del artículo 19 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, respecto de la clasificación de la información de los organismos de seguridad, señalan: “*La información y documentación se clasificará como reservada, secreta y secretísima. El reglamento a la ley determinará los fundamentos para la clasificación, reclasificación y desclasificación y los niveles de acceso exclusivos a la información clasificada. Toda información clasificada como reservada y secreta será de libre acceso luego de transcurridos cinco y diez años, respectivamente; y si es secretísima luego de transcurridos quince años.*”;
- Que** el artículo 6 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, define al Sistema Nacional de Inteligencia de la siguiente manera: “*Es el conjunto de organismos de inteligencia independientes entre sí, funcionalmente coordinados y articulados por la Secretaría Nacional de Inteligencia, que ejecutan actividades específicas de inteligencia y contrainteligencia, para asesorar y proporcionar inteligencia estratégica a los niveles de conducción política del Estado, con el fin de garantizar la soberanía nacional, la seguridad pública y del Estado, el buen vivir y defender los intereses del Estado.*”;
- Que** el artículo 7 del mencionado Reglamento, determina que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia: “(...) d. *La Unidad de Inteligencia Financiera*” (actualmente Unidad de Análisis Financiero y Económico);
- Que** el artículo 28 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, en lo concerniente a la clasificación de documentos prevé: “*Reservado.-*

Es el documento o material que contiene información cuya utilización no autorizada podría perjudicar los intereses de la Secretaría Nacional de Inteligencia o de los organismos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia. Su acceso será permitido a los funcionarios autorizados de la Secretaría Nacional de Inteligencia y de los Organismos integrantes del Sistema. Secreto.- Es el documento o material que contiene información cuya revelación no autorizada podría ocasionar daño a las instituciones públicas y a los funcionarios que laboran en ellas. Su acceso es exclusivo a las máximas autoridades de los organismos de seguridad, de los coordinadores de área de la Secretaría, del Secretario Nacional de Inteligencia y de la Secretaría Nacional de Seguridad Pública y del Estado. Secretísimo.- Es aquel documento o material que contiene información cuya revelación no autorizada podría incidir en un peligro excepcionalmente grave para la Seguridad integral del Estado. (...);

- Que** el artículo 29 del mencionado Reglamento dispone: *“Del Secreto y Reserva.- Los servidores públicos, ciudadanos civiles y miembros activos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que, por el ejercicio de su cargo o profesión, vinculación o cumplimiento de sus funciones, tengan conocimiento de la información, documentación, expedientes y asuntos secretísimos, secretos y reservados que estén a cargo de la Secretaría Nacional de Inteligencia y de los organismos de seguridad; están prohibidos de divulgarlos; aún después de cesar en sus funciones. La transmisión, divulgación o reproducción de la información señalada en el inciso anterior por cualquier medio, será sancionada de conformidad con disposiciones legales pertinentes. (...);*
- Que** mediante Decreto Ejecutivo No. 636 de 06 de enero de 2023, se nombró como Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) al abogado Roberto Andrade Malo;
- Que** es necesario proteger la información generada y provista por los sujetos obligados a informar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), personas jurídicas públicas, privadas, así como de personas naturales, con la finalidad de evitar la posible utilización dolosa de información sensible, que podría alterar el mercado económico, o las actividades de personas jurídicas públicas, privadas o de personas naturales en sus negocios lícitos;
- Que** la información recibida, generada, administrada o procesada de la Unidad de Análisis Financiero y Económico, debe ser protegida en virtud del mandato constitucional, de instrumentos internacionales, de la legislación nacional, y en especial de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, y de su Reglamento General;

Que es beneficioso y ventajoso para el Estado Ecuatoriano proteger la información en custodia de la Unidad de Análisis Financiero y Económico, en cumplimiento de la protección de derechos de personas jurídicas públicas, privadas, así como de personas naturales, y en especial de la protección de las transacciones y operaciones relacionadas con el sigilo bancario y secreto profesional.

Que mediante Acción de Personal No. 556-DATH-2023, de 21 de septiembre de 2023, se resuelve subrogar a la ingeniera Patricia Reyes Navarro como Directora General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE); y,

Que mediante Resolución No. UAFE-DG-2023-0182, de 13 de marzo de 2023, se expidió el índice temático por series documentales de los expedientes clasificados como reservados y secretos de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE); y,

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos; y en los artículos 4 y 30 de su Reglamento General,

RESUELVE:

Artículo 1.- Expedir el índice temático por series documentales de los expedientes clasificados como reservados y secretos de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE); y consecuentemente, excluirllos del acceso a la información pública, conforme al siguiente detalle:

RESERVADOS.-

1. Reportes de Operaciones Inusuales e Injustificadas (ROI) con sus respectivos Anexos, remitidos por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) a la Fiscalía General del Estado, y de igual manera la fecha de envío de estos reportes.
2. Reportes de operaciones y transacciones que igualen o superen el umbral legal (RESU), remitidos por los sujetos obligados a informar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).
3. Registros de los reportes de no existencia de operaciones y transacciones que igualen o superen el umbral legal (NO RESU), realizado por los sujetos obligados a informar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE). En lo relacionado a la fecha de los registros de no existencia de las operaciones y transacciones, así como sus datos estadísticos, se excluye de la reserva a los Organismos de Control de los sujetos obligados.
4. Solicitudes de informes ejecutivos por parte de la Fiscalía General del Estado, así como los Informes ejecutivos, remitidos por la Unidad de

- Análisis Financiero y Económico (UAFE) a la Fiscalía General del Estado, y de igual manera la fecha de envío de los Informes Ejecutivos.
5. Base de datos de los sujetos obligados que reportan tardíamente o incumplen con la entrega del reporte de operaciones y transacciones que igualan o superan el umbral legal. En el caso de información estadística, se excluye de la reserva a los Organismos de Control de los sujetos obligados.
 6. Base de datos digital de la recepción documental institucional, de aquellos documentos clasificados como reservados o secretos.
 7. Base de datos y documentos que consten en los expedientes de los servidores y ex servidores de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE). Cuando éstos, un juez o un órgano de control como la Contraloría General del Estado requiera información sobre servidores o ex servidores de la UAFE, para el ejercicio de sus atribuciones legales, se remitirá información específica respecto a los procesos de contratación y desvinculación de los servidores y ex servidores de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), siendo exclusiva responsabilidad del solicitante guardar la reserva de la información.
 8. Base de datos que constan en el Sistema de Información Reservada (SIR), respecto de las Personas con Sentencia Condenatoria por delitos tipificados en la derogada Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, así como por delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización previstos en el Código Orgánico Integral Penal (COIP).
 9. Base de datos de las personas naturales, personas jurídicas y otras figuras jurídicas, reportados (as) y relacionados (as) en los reportes de operaciones inusuales e injustificadas enviados a la Fiscalía General del Estado.
 10. Base de datos de las personas naturales, personas jurídicas y otras figuras jurídicas relacionados (as) en los informes ejecutivos enviados a la Fiscalía General del Estado.
 11. Base de datos generada respecto a las personas naturales, personas jurídicas y otras figuras jurídicas requeridas en los pedidos de información y respuestas del Grupo Egmont (Grupo de Unidades de Inteligencia Financiera).
 12. Base de datos de las supervisiones realizadas a los sujetos obligados bajo el control de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).
 13. Base de datos y lista referencial de las Personas Expuestas Políticamente (PEPs), se excluye de esta reserva a los Sujetos Obligados.
 14. Bases de datos de información provista por instituciones del sector público.
 15. Bases de datos e información relacionada al transporte (entrante y saliente) transfronterizo de moneda o instrumentos negociables al portador.
 16. Bases de datos que contenga información relacionada a:

- a. Manual de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, remitidos por los sujetos obligados a informar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).
 - b. Avisos, comunicados o denuncias ciudadanas presentadas en la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).
17. Documentos relacionados con los procedimientos administrativos sancionadores de los sujetos obligados a informar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), excepto para los sujetos obligados, sus defensores, y sus Organismos de Control, así como para cumplir los procedimientos y actuaciones administrativas y judiciales que se deriven de los mismos.
 18. Matriz con detalle de los Sujetos Obligados sancionados mediante resolución administrativa, Títulos de Crédito y Convenios de Pago.
 19. Acuerdos o convenios interinstitucionales de consulta a las bases de datos institucionales.
 20. Diseño de las bases de datos de los sistemas implementados por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), y el diseño de su infraestructura tecnológica.
 21. Código fuente del Sistema de Administración de Riesgos (SAR) del Sistema para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (SISLAFT), del Sistema de Certificados, y del Sistema de Búsqueda de Coincidencias del Banco Central.
 22. Oficios de requerimientos de información recibidos de la Fiscalía General del Estado y de sus dependencias; así como los enviados a la referida institución que contengan información reservada.
 23. Expedientes que se generen al interior del Comité de Seguridad de la Información de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).
 24. Expedientes e información que se generen al interior de las sesiones del Grupo de Enlaces Interinstitucionales para la Recuperación de Activos (GEIRA).
 25. Listado de usuarios y claves de acceso para usuarios administradores o súper administradores de los productos y servicios tecnológicos que la Dirección de Seguridad de la Información y Administración de Tecnologías (DSIAT) administra.
 26. Memorandos de requerimiento de información, enviados y recibidos respecto a las bases de datos de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), que se solicite a la Dirección de Seguridad de la Información y Administración de Tecnologías.
 27. Estructura de la base de datos junto al código fuente de los sistemas informáticos que genere la Dirección de Seguridad de la Información y Administración de Tecnologías.
 28. Documentación técnica que genere la Dirección de Seguridad de la Información y Administración de Tecnologías sobre las bases de datos de la institución y sus códigos fuente de los sistemas informáticos.
 29. Administración de los sistemas informáticos que utilice la Dirección de Seguridad de la Información y Administración de Tecnologías, con la

- finalidad de supervisar, monitorear, salvaguardar y controlar adecuadamente la seguridad informática.
30. Protocolo y Políticas de Seguridad de la Información.
 31. Informes de Seguridad de la Información, Administración de Tecnologías y Auditoría Informática.
 32. Informes de Supervisión, Seguimiento, Monitoreo y Control de Seguridad Informática e Institucional.
 33. Informes que se generen mediante la herramienta de prevención de fuga de datos (DLP).
 34. Información de carácter personal relacionada con los oficiales de cumplimiento de los sujetos obligados a reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).
 35. Información de registro y actualización de datos contenida en la base de datos institucional relacionada a los sujetos obligados a informar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), incluido los códigos de registro, excepto para los sujetos obligados, y sus Organismos de Control relacionados.
 36. Acuerdos de confidencialidad suscritos con los proveedores o contratistas externos que realicen procesos, mantenimientos, renovaciones, soporte e instalación en la Dirección de Seguridad de la Información y Administración de Tecnologías, excepto para las solicitudes realizadas por los proveedores o contratistas intervinientes.
 37. Documentos enviados o recibidos mediante el sistema de gestión documental (QUIPUX), en cumplimiento de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, su Reglamento General, y demás normativa relacionada, excepto aquella información relacionada con los procesos de contratación pública. Cuando un funcionario o ex funcionario de la UAFE, juez o un órgano de control como la Contraloría General del Estado requiera información dentro de un proceso judicial o administrativo en curso, se remitirá exclusivamente la información específica de la que se deriva la solicitud, siendo exclusiva responsabilidad del solicitante guardar la reserva de la información.
 38. Informes de los resultados de la supervisión realizada a los diferentes sujetos obligados, a excepción de los propios sujetos obligados.
 39. Informes de análisis de riesgos para la incorporación y/o exclusión de sujetos obligados
 40. Informe técnico para establecer y/o modificar los parámetros de estructura y contenido de los reportes de operaciones y transacciones económicas remitidos por los sujetos obligados en coordinación con las demás áreas técnicas.
 41. Informes de la infraestructura tecnológica.
 42. Informes y documentos relacionados con la Evaluación Nacional de Riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
 43. Evaluaciones sectoriales de riesgo, matrices de riesgo y alertas tempranas.

44. Reportes estadísticos e informes de los análisis estratégicos (IAE) desarrollados con las técnicas de investigación, modelamiento probabilístico y econométrico.
45. Reportes de alertas tempranas.
46. Herramientas, metodologías, matrices, manuales, complementos y códigos de programación desarrollados y/o utilizados en el análisis táctico y/o estratégico.
47. Documentación, actas e informes que se generen en el pleno del Comité Nacional de Coordinación Contra el Lavado de Activos y sus Delitos Precedentes, el Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción masiva, CONALAF, siempre que así lo disponga su Comité.
48. Información de las Bases de datos digitales de los sujetos obligados registrada en el sistema SISLAF.
49. Información generada para la ejecución de capacitaciones, que contengan datos de los informes de DAE, DAO y/o otras áreas técnicas de la UAE.
50. Planificación anual de supervisión con enfoque basado en riesgos para los sujetos obligados bajo el control de la UAE en materia ALA/ CFT/ CFP.
51. Informes de intercambio de buenas prácticas con las unidades complementarias en materia de supervisión con enfoque basado en riesgos en materia ALA/ CFT/ CFP.
52. Matrices de riesgos y monitoreo de los sujetos obligados, para determinar el grupo objetivo de supervisión.
53. Manual de políticas y procedimientos de supervisión con enfoque basado en riesgos, para la prevención de LA/ FT/ FP que deben cumplir los sujetos obligados a reportar bajo el control de la UAE.

SECRETOS.-

1. Oficios e información que sea catalogada como reservada, secreta o secretísima (cuando corresponda) recibida del Centro de Inteligencia Estratégica (CIES), así como la remitida al CIES en las categorías mencionadas cuando corresponda.
2. Oficios de requerimientos de información recibidos del Centro de Inteligencia Estratégica (CIES), así como los oficios de respuesta enviados a la referida institución.
3. Oficios e información que sea catalogada como secreta o secretísima (cuando corresponda) recibida de instituciones públicas, así como la remitida en función de lo determinado en la Ley de Seguridad Pública y del Estado y de su Reglamento.
4. Manuales de procedimientos internos de la Dirección de Análisis de Operaciones, de la Dirección de Prevención y Supervisión, de la Dirección de Análisis Estratégico, de la Dirección de Seguridad de la Información y Administración de Tecnologías, del Comité de Seguridad de la Información, de la Unidad de Relaciones Internacionales, y de las demás

- unidades administrativas de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).
5. Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) remitidos por los sujetos obligados a informar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), y de igual manera la fecha de registro estos reportes.
 6. Requerimientos de información y sus respectivas respuestas, generadas con unidades de inteligencia financiera internacionales en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
 7. Requerimientos de información adicional y/o complementaria; y, sus respectivas respuestas, realizados por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) a los sujetos obligados a informar a la UAFE, instituciones del sector público, personas naturales, y personas jurídicas del sector privado.
 8. Órdenes de trabajo internas emitidas por el Director de Análisis de Operaciones para los analistas de dicha Dirección; así como las actas de trabajo del Comité Técnico de Revisión de posibles casos de Lavado de Activos.
 9. Informes ejecutivos, remitidos por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) a la Fiscalía General del Estado, y de igual manera la fecha de envío de los Informes Ejecutivos.
 10. Oficios de requerimientos de información recibidos de la Fiscalía General del Estado y de sus dependencias; así como los enviados a la referida institución.
 11. Información solicitada por el Grupo Egmont (Grupo de Unidades de Inteligencia Financiera), Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), relacionada al cumplimiento de los "Estándares Internacionales Sobre la Lucha Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo, y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva." (40 Recomendaciones del GAFI).

Artículo 2.- La información comprendida en esta Resolución, en cualquier formato o soporte, en lo que respecta a las series documentales calificadas como reservadas perderán tal calidad luego de transcurridos cinco (5) años y secretas perderán tal calidad luego de transcurridos diez (10) años desde su fecha de creación.

Artículo 3.- La difusión por cualquier medio o acto de la información reservada y secreta que no esté permitida por Ley, dará lugar al ejercicio de las acciones legales pertinentes, así como la determinación de responsabilidades administrativas, civiles y penales correspondientes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los datos estadísticos que se generen en virtud de los documentos e información categorizada como reservada o secreta, conservará dicha categoría de reservada o secreta, indistintamente del medio que se haya utilizado para su elaboración o producción, y por lo tanto, será excluida del acceso a la misma.

SEGUNDA.- Los documentos e información determinada en el índice temático serán utilizados de acuerdo a lo señalado en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, y en su Reglamento General.

TERCERA.- Cuando se haga referencia al reporte de operaciones y transacciones que igualen o superen el umbral legal, significa el:

a. Reporte de las operaciones y transacciones individuales cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, incluidas las operaciones y transacciones múltiples que, en conjunto, sean iguales o superiores a dicho valor, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona y dentro de un período de treinta días.

b. Reporte de las propias operaciones nacionales e internacionales de los sujetos obligados a informar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas.

CUARTA.- Los registros del reporte de no existencia de operaciones (NO RESU), remitidos por los sujetos obligados a informar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), significa que:

a. Los sujetos obligados registraron que no realizaron operaciones y transacciones individuales cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, incluidas operaciones y transacciones múltiples que, en conjunto, sean iguales o superiores a dicho valor, realizadas en beneficio de una misma persona y dentro de un período de treinta días.

b. Los sujetos obligados registraron que no realizaron propias operaciones nacionales e internacionales, cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas.

QUINTA.- Esta resolución mantendrá su vigencia mientras la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), no la reforme o derogue.

SEXTA.- Encargar a la Dirección de Comunicación y a la Secretaría General publiquen esta Resolución en la página WEB de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

SÉPTIMA.- Disponer a la Dirección de Administración, remitir la presente Resolución a la Defensoría del Pueblo y a la Asamblea Nacional.

OCTAVA.- Disponer a la Dirección de Administración, remitir la presente Resolución al Registro Oficial para su publicación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguese la Resolución UAFE-DG-2023-0182, de 13 de marzo de 2023.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Suscrito en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a, 28 de septiembre de 2023.



Ing. Patricia Maribel Reyes Navarro

**DIRECTORA GENERAL (S)
UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE)**

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2023-0284**

DIEGO ALEXIS ALDAZ CAIZA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO (S)

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 números 1 y 7, letras a) y h), de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...)*”;
- Que,** el artículo 82 ibídem determina: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;
- Que,** el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: “*Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;
- Que,** el artículo 12 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria “*Información.- Para ejercer el control y con fines estadísticos las personas y organizaciones registradas presentarán a la Superintendencia, información periódica relacionada con la situación económica y de gestión, de acuerdo con lo que disponga el*

Reglamento de la presente Ley y cualquier otra información inherente al uso de los beneficios otorgados por el Estado”;

- Que,** el primer inciso del artículo 14 de la Ley invocada dispone: *“Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por (...) las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)”;*
- Que,** el artículo 57 letra e) números 1 y 7), ibídem dispone: *“Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: 1. Violación de la Ley, su Reglamento o de los estatutos sociales, que pongan en riesgo su existencia o causen graves perjuicios a los intereses de sus socios o de terceros; (...) 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa (...)”;*
- Que,** el artículo 60 de la Ley ut supra determina: *“Liquidación.- (...) Salvo en los casos de fusión y escisión, una vez disuelta la cooperativa se procederá a su liquidación, la cual consiste en la extinción de las obligaciones de la organización y demás actividades relacionadas con el cierre; para cuyo efecto, la cooperativa conservará su personalidad jurídica, añadiéndose a su razón social, las palabras ‘en liquidación’”;*
- Que,** el artículo 61 ejusdem dispone: *“Designación de Liquidador.- El liquidador será designado (...) por la Superintendencia cuando sea ésta la que resuelva la disolución.- El liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, pudiendo realizar únicamente aquellas actividades necesarias para la liquidación.- Cuando el liquidador sea designado por la Superintendencia, ésta fijará sus honorarios, que serán pagados por la cooperativa y cuando sea designado por la Asamblea General de la cooperativa, será ésta quien fije sus honorarios.- Los honorarios fijados por la Superintendencia, se sujetarán a los criterios que constarán en el Reglamento de la presente Ley.- El liquidador podrá o no ser servidor de la Superintendencia; de no serlo, no tendrá relación de dependencia laboral alguna con la cooperativa ni con la Superintendencia, y será de libre remoción, sin derecho a indemnización alguna.- El liquidador en ningún caso será responsable solidario de las obligaciones de la entidad en proceso de liquidación”;*
- Que,** el artículo 146 de la Ley previamente citada, prevé: *“El control de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario estará a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que se crea como organismo técnico, con jurisdicción nacional, personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera y con jurisdicción coactiva (...)”;*
- Que,** el artículo 167 letra a), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria determina: *“Son obligaciones de las organizaciones referidas en esta Ley, las*

siguientes: (...) a) Ejercer las actividades detalladas en el objeto social del Estatuto de la organización”;

Que, el artículo 15 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prescribe: *“La Superintendencia en la resolución que declare disuelta la organización registrará el nombramiento del liquidador, facultándole el ejercicio de la representación legal mientras dure el proceso de liquidación”;*

Que, el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 23 del citado Reglamento General determina: *“A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo”;*

Que, el artículo 55 números 3), 4) y 5) del Reglamento ut supra dispone: *“Art. 55.- Resolución de la Superintendencia.- La Superintendencia podrá resolver, de oficio o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley o una de las siguientes: (...) 3. Por incumplimiento del objeto social principal. La realización solo de una o varias de las actividades complementarias no implica el cumplimiento del objeto social principal (...) 4. Por la falta de remisión de los informes que le fueren requeridos por la Superintendencia; o, cuando estos no contengan expresamente lo requerido;- 5. Por no contar con auditoría externa, en los casos que sea exigible (...)”;*

Que, el artículo 56 del Reglamento citado dispone: *“La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización”;*

Que, el artículo 57 ibídem establece: *“La Superintendencia, en la resolución de liquidación, nombrará al liquidador o ratificará al designado por la asamblea general, cuando se trate de liquidación voluntaria y fijará el monto de la caución que debe rendir (...)”;*

Que, el número 1) del artículo 59 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“Son atribuciones y responsabilidades del liquidador, las siguientes:- 1. Suscribir, conjuntamente con el último Representante Legal, el acta de entrega - recepción de bienes y el estado financiero de liquidación de la cooperativa, al iniciar sus funciones (...)”;*

Que, los artículos 4, 5 y 10 de la Norma de Control para el Envío y Recepción de Información y Notificaciones, emitida con Resolución No. SEPS-IGT-SGE-IGJ-2018-016 de 05 de julio del 2018, establecen: ***“Art. 4.- Cumplimiento de requerimientos.- Las personas obligadas a informar se sujetarán a los plazos, medios, procedimientos y al diseño específico de registros y archivos que la Superintendencia determine para el envío de la información. La información remitida se entenderá recibida y aceptada por la Superintendencia, siempre que***

cumpla con los criterios de validación determinados por este Organismo de Control (...)”; **“Art 5.- Responsables.-** Todos los envíos de datos e información a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria se harán siempre bajo la responsabilidad del representante legal de la entidad u organización (...)”; y, **“Art. 10.- Incumplimiento en el envío de la información.-** Se entenderá que existe incumplimiento de envío de información si ésta no se remite en la forma solicitada, o cuando se la envía incompleta o con errores (...)”;

Que, los artículos 15, 34, 38 y 41 de la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, emitida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389 de 26 de julio de 2021, reformada, manifiesta: **“Artículo 15.- Acta de entrega recepción.-** Los ex representantes legales o ex directivos de la organización, tienen la obligación de suscribir con el liquidador designado el acta de entrega – recepción de bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes.- En caso de imposibilidad de suscribir el acta de entrega recepción, se dejará constancia de ello, conjuntamente con el informe del auditor designado por la Superintendencia”; **“Artículo 34.- Cálculo de la caución.-** (...) Si el liquidador fuere servidor público de la Superintendencia no deberá rendir caución”; **“Artículo 38.- Declaración patrimonial juramentada y de no tener impedimentos para ejercer el cargo.-** El interventor y el liquidador presentarán una declaración patrimonial juramentada otorgada ante notario público, que incluirá la declaración de no tener impedimentos para ejercer el cargo, al iniciar su gestión, en el formato autorizado para el efecto, **excepto cuando el liquidador sea servidor público de la Superintendencia (...)**”; y, **“Artículo 41.- Posesión.-** El Superintendente de Economía Popular y Solidaria, o su delegado, posesionará al interventor o liquidador, cuya gestión iniciará con este acto y se ceñirá estrictamente al marco legal y normativo vigente” (Énfasis añadido);

Que, la Norma General de Control para la Presentación del Informe de Auditoría Externa y Contratación de Auditores Externos de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, emitida con Resolución No. SEPS-IGT-ISBNF-DNSSNF-IGJ-2019-0442 de 17 de diciembre de 2019, en el artículo 3 establece: **“Artículo 3.- Están obligadas a la presentación del informe de auditoría externa ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria (...)** 1. Las cooperativas y asociaciones que superen el millón de dólares (USD. 1.000.000) de activos totales; 2. Las Cooperativas y asociaciones que superan el millón de dólares (USD 1.000.000) DE INGRESOS TOTALES (...)”;

Que, el Estatuto Adecuado de la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGRICOLAS LOS RIOS APAR, en los artículos 3, 14, 16, 21 y 24 dispone: **“Artículo 3.- OBJETO SOCIAL:** La Asociación tendrá como objeto principal **EL DESARROLLO AGROPECUARIO (...)**”; **“Artículo 14.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA JUNTA DIRECTIVA:** Son atribuciones y deberes de la Junta Directiva: 1. Dictar las normas de funcionamiento y operación de la Asociación;- (...) 3. Autorizar la celebración de contratos en los que intervenga la Asociación, hasta por el 30% del

presupuesto anual;- 5. Aprobar los programas de educación, capacitación y bienestar social de la Asociación, con sus respectivos presupuestos. - 6. Presentar, para aprobación de la Junta General, los estados financieros, balance social y su informe de labores (...); “Artículo 16.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA JUNTA DE VIGILANCIA: Son atribuciones y deberes de la Junta de Vigilancia: 1. Supervisar los gastos económicos que realice la Asociación;- 2. Vigilar que la contabilidad se encuentre al día y debidamente sustentada; 3. Conocer el informe administrativo, los estados financieros y el balance social presentados por el Administrador;- 4. Presentar su informe anual de labores a la Junta General.- (...); “Art. 21.- CONTABILIDAD Y BALANCES: La Asociación aplicará las normas contables establecidas en el Catálogo Único de Cuentas emitido por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.- Los estados financieros y balance social anuales serán aprobados dentro de los primeros noventa días de cada año por la Junta General (...); y “Artículo 24.- DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN: La Asociación se disolverá y liquidará (...) por resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de acuerdo con las causales establecidas en la Ley y su Reglamento”;

- Que,** el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, el 03 de septiembre de 2009, certifica que: *“Que la Asociación de Productores Agrícolas Los Ríos “APAR”, domiciliada en la ciudad de Babahoyo, del Cantón Babahoyo, Provincia de Los Ríos, obtuvo la PERSONERÍA JURIDICA, el 14 de Marzo del 2002, según Acuerdo Ministerial No. 071 (...);*
- Que,** con Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-003706 de 23 de julio de 2013, este Organismo de Control resolvió aprobar el estatuto de la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGRICOLAS LOS RIOS APAR, adecuado a las disposiciones de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, con domicilio en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos;
- Que,** este Organismo de Control a través de Oficio No. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2023-04263-OF de 10 de febrero de 2023, comunicó a la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGRICOLAS LOS RIOS APAR, el inicio del proceso de control con la Estrategia Diagnóstico Situacional, adjuntando el listado de información requerida para la ejecución del mismo;
- Que,** mediante Oficio No. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2023-11814-OF de 25 de abril de 2023 la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria comunicó a la antedicha Organización, la continuidad del mecanismo de control y la visita in situ a realizarse, incluyéndose para el efecto, un requerimiento adicional de información e informes;
- Que,** mediante Trámite No. SEPS-UIO-2023-001-036294 de 9 de mayo de 2023 la Representante Legal de la referida Organización, solicita una ampliación de plazo para la preparación y presentación de la información; lo que fue atendido por esta Superintendencia con Oficio No. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2023-13356-OF de 09 de mayo de 2023;

- Que,** por medio de *Trámites Nos. SEPS-CZ8-2023-001-041802, SEPS-CZ8-2023-001-041843 y SEPS-CZ8-2023-001-042549 y SEPS-CZ8-2023-001-048838* de 18, 19 de mayo y 09 de junio de 2023, respectivamente la Organización remitió de forma *parcial* la información solicitada; lo que generó la emisión de los Oficios Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2023-15490-OF y SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2023-17720-OF en su orden de 24 de mayo y 16 de junio de 2023;
- Que,** con Oficio No. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2023-19083-OF de 30 de junio de 2023 este Organismo de Control comunicó a la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGRICOLAS LOS RIOS APAR los resultados preliminares, luego de la implementación del Mecanismo Prevención y Vigilancia – Estrategia Diagnóstico Situacional; adicional a lo cual concedió un plazo para que la Organización ejerza su derecho a la defensa con la remisión de los descargos que correspondan, el mismo que feneció el 10 de julio de 2023;
- Que,** por medio del Oficio No. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2023-20047-OF de 12 de julio de 2023 esta Superintendencia informó los resultados finales del mecanismo citado, a la Asociación antes señalada; determinándose que no ingresó en su totalidad la documentación correspondiente a los descargos, dentro de los tiempos establecidos, Oficio que fue notificado al domicilio legal de la Organización;
- Que,** la Organización ingresó los *Trámites No. SEPS-CZ8-2023-001-058478 y No. SEPS-UIO-2023-001-058516*, ambos de 12 de julio de 2023, fuera del plazo concedido para el efecto; no obstante, en atención al cumplimiento del debido proceso y el derecho a la defensa, la citada información fue revisada y analizada por esta Superintendencia, dando contestación con Oficio No. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2023-20485-OF de 16 de julio de 2023, en el cual se comunicaron los resultados finales del proceso de control; asimismo, el antedicho Oficio fue notificado al domicilio legal de la Organización;
- Que,** de los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2022, se constata que la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGRICOLAS LOS RIOS APAR reporta activos superiores a un salario básico unificado; por otro lado, no registra deudas pendientes por contribuciones y sanciones, ni mantiene procesos coactivos ante este Organismo de Control; y, de la revisión a la página web institucional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) se establece que la Asociación antes señalada no reporta Obligaciones patronales en mora; así como, ante el Servicio de Rentas Internas (SRI), no registra deudas en firme;
- Que,** se verificó que tanto la Junta Directiva como de Vigilancia de la antedicha Asociación, no han cumplido con los deberes y atribuciones constantes en el Estatuto Social Adecuado de la Organización, al no haber sesionado durante los años 2021 y 2022;
- Que,** conforme visita in situ realizada a la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGRICOLAS LOS RIOS APAR por el equipo auditor entre el 15 al 17 de mayo de 2023, dentro de la ejecución del mecanismo y la revisión a los registros de transacciones del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2022 se evidenció que la Asociación no registró actividad económica alguna, incluida la de producción;

adicional a lo cual, la Representante Legal de la Asociación, a través de *Trámite No. SEPS-CZ8-2023-001-041843* de 18 de mayo de 2023, manifestó: “(...) *la organización no realiza producción agrícola (...)*”; por lo antes señalado, se concluye que la misma no cumple con el objeto social para el cual fue constituida;

Que, la Administradora de la Organización ingresó el Trámite No. *SEPS-CZ8-2023-001-058478* de 12 de julio de 2023, adjuntando la matriz de observaciones y, luego del análisis a la información proporcionada por la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGRICOLAS LOS RIOS APAR, se evidenció que los asociados no entregan la *producción* a la Asociación; más los principales proveedores agrícolas son terceros, entre los cuales se encuentran personas naturales y compañías;

Que, en atención a lo descrito anteriormente, se evidencia que la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGRICOLAS LOS RIOS APAR al no realizar la actividad para la cual fue constituida inobserva el cumplimiento del Objeto Social; en tal virtud, cumple con las condiciones para declarar el inicio del proceso de disolución y liquidación, siendo pertinente la aplicación de lo dispuesto en el número 7) de la letra e) del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria que establece: “(...) *Artículo 57: Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:- (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa (...)*”; en concordancia con el número 3) del artículo 55 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, que señala: “*Artículo 55.- Resolución de la Superintendencia.- La Superintendencia, podrá resolver, de oficio o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley o una de las siguientes: (...) 3.- Por incumplimiento del objeto social principal. La realización solo de una o varias de las actividades complementarias no implica el cumplimiento del objeto social principal (...)*”, así como con lo establecido en los artículos 3 y 24 del estatuto social de la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGRICOLAS LOS RIOS APAR;

Que, se constata que la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGRICOLAS LOS RIOS APAR, no entregó en su totalidad la información de la gestión administrativa y contable requerida por este Organismo de Control, con Oficios Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2023-11814-OF y SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2023-13356-OF en su orden de 25 de abril y 09 de mayo de 2023, en el marco de lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria;

Que, conforme lo antes señalado se establece que la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGRICOLAS LOS RIOS APAR, al no atender a la información e informes requeridos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, incumplió lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Resolución No. SEPS-IGT-SGE-IGJ-2018-016 de 05 de julio del 2018, contentiva de la Norma de Control para el Envío y Recepción de Información y Notificaciones, que ordenan: “**Artículo 3.- Remisión de información.-** *Las personas obligadas a informar a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria remitirán obligatoriamente, la información que ésta solicite, (...)* **Artículo 4. Cumplimiento de requerimientos.-** *Las personas obligadas*

a informar se sujetaran a los plazos, medios, procedimientos y al diseño específico de registros y archivos que la Superintendencia determine para él envío de la información. La información remitida se entenderá recibida y aceptada por la Superintendencia, siempre que cumpla con los criterios de validación determinados por este Organismo de Control (...)", por lo que incurre en la causal de disolución y liquidación, establecida en el número 7) de la letra e) del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria que establece: "Artículo 57: Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:- (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa"; en concordancia con el número 4) del artículo 55 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, que señala: "Artículo 55.- Resolución de la Superintendencia.- La Superintendencia, podrá resolver, de oficio o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley o una de las siguientes: (...) 4. Por la falta de remisión de los informes que le fueren requeridos por la Superintendencia; o, cuando estos no contengan expresamente lo requerido (...)", así como con lo establecido en el artículo 24 del estatuto social de la Organización antes señalada;

Que, de la revisión a los estados financieros al 31 de diciembre de 2021 se determinó que la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGRICOLAS LOS RIOS APAR, pese a estar obligada a contar con un Auditor Externo para el año 2022, por el monto de activos declarado, no presentó un informe de auditoría externa correspondiente a dicho periodo, hecho ratificado por la Representante Legal, mediante *Trámite No. SEPS- CZ8-2023-001-041802* de 18 de mayo de 2023, en el cual refiere: "(...) del año 2022 todavía no se ha realizado la contratación, por lo tanto, no existe auditor externo (...)"

Que, en tal virtud se constata que la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGRICOLAS LOS RIOS APAR al no contar con un Auditor Externo, inobserva lo dispuesto en la Resolución No. SEPS-IGT-ISNF-DNSSNF-IGJ-2019-0442 de 17 de diciembre de 2019, contentiva de la Norma General de Control para la Presentación del Informe de Auditoría Externa y Contratación de Auditores Externos de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria; que ordena:- "**Artículo 3.- Están obligadas a la presentación del informe de auditoría externa ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria (...)** 1. Las cooperativas y asociaciones que superen el millón de dólares (USD. 1.000.000) de activos totales; 2. Las Cooperativas y asociaciones que superan el millón de dólares (USD 1.000.000) DE INGRESOS TOTALES (...)"

por lo que, asimismo, incurre en las condiciones para declarar el inicio del proceso de disolución y liquidación, siendo pertinente la aplicación de lo dispuesto en el número 1) de la letra e) del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria que establece: "Artículo 57: Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:- (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 1. Violación de la Ley, su Reglamento o de los estatutos sociales, que pongan en riesgo su existencia o causen graves perjuicios a los intereses de sus socios o de terceros (...)"

en concordancia con el número 5) del artículo 55 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y

Solidaria, que señala: “*Artículo 55.- Resolución de la Superintendencia.- La Superintendencia, podrá resolver, de oficio o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley o una de las siguientes: (...) 5. Por no contar con auditoría externa, en los casos que sea exigible (...)*”, en concordancia con lo establecido en el artículo 24 del estatuto social de la Organización antes señalada;

Que, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución recomendó designar como liquidador de la Organización al señor César Javier Solano Quintero, servidor público de este Organismo de Control;

Que, observando las garantías básicas del debido proceso la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGRICOLAS LOS RIOS APAR ha sido requerida oportunamente con la solicitud de entrega de información a fin de efectuar el *Mecanismo de Prevención y Vigilancia – Estrategia Diagnóstico Situacional*, así como se le ha comunicado los resultados de la estrategia implementada, y se analizaron debidamente los descargos presentados por la Organización;

Que, esta Superintendencia, como órgano de poder público, cumple con el deber de motivar el presente acto, al fundamentar racionalmente lo previamente indicado, en función de las normas aplicables, los hechos expuestos y la relación entre estos, de forma clara y comprensible;

Que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las resoluciones de disolución y liquidación; y,

Que, a través de la Acción de Personal No. 1790 de 14 de agosto de 2023, la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, delegada de la Superintendente de Economía Popular y Solidaria, resuelve la subrogación del señor Diego Alexis Aldaz Caiza en las funciones de Intendente General Técnico.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la disolución de la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGRICOLAS LOS RIOS APAR, con Registro Único de Contribuyentes No. 1291710642001, con domicilio en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 57, números 1) y 7), de la letra e), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con lo establecido en el artículo 55 números 3), 4) y 5) de su Reglamento General, y artículos 3 y 24 del Estatuto Adecuado de la Organización.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer el inicio del proceso de liquidación de la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGRICOLAS LOS RIOS APAR, de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, a efecto de lo cual, la Organización conservará su personalidad jurídica, añadiendo a su razón social las palabras “En Liquidación”.

ARTÍCULO TERCERO.- Designar como liquidador de la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGRICOLAS LOS RIOS APAR “EN LIQUIDACIÓN”, al señor César Javier Solano Quintero, servidor público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones, y actuará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer que el liquidador se posesione ante la Dirección Zonal correspondiente de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, dentro de los cinco días posteriores a su designación, y proceda a la suscripción del acta de entrega-recepción de los bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes a la gestión de la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGRICOLAS LOS RIOS APAR, los mismos que deberán ser entregados por el ex representante legal y los ex directivos de la Organización. En caso de negativa, se aplicarán las sanciones que para el efecto dispone la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, la publicación de un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación del cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, domicilio de la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGRICOLAS LOS RIOS APAR “EN LIQUIDACIÓN”, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Notificar al ex Representante Legal de la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGRICOLAS LOS RIOS APAR con la presente Resolución, a través de los canales correspondientes, y en el domicilio que haya fijado para el efecto.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-003706; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Disponer que se publique la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

QUINTA.- Poner esta Resolución en conocimiento del Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

SEXTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SÉPTIMA.- La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación. De su ejecución y cumplimiento, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 23 días del mes de agosto de 2023.

Firmado electrónicamente por:
DIEGO ALEXIS ALDAZ CAIZA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO (S)
23/08/2023 15:14:08



DIEGO ALEXIS ALDAZ CAIZA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO (S)

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-INSESF-2023- 0317**

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 números 1 y 7, letras a) y h), de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)”*”;
- Que,** el artículo 82 ibídem determina: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;
- Que,** el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 226 ibídem expresa: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)*”;
- Que,** el artículo 309 de la Norma Suprema determina: “*El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones*”;
- Que,** el artículo 311 ut supra establece: “*El sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro. Las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria*”;

- Que,** los artículos 62, número 25; y, 74 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero establece como función de esta Superintendencia “(...) 25. *Designar a los administradores temporales y liquidadores de las entidades bajo su Control (...)*”; “Art. 74.- *Naturaleza y Ámbito.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria es un organismo técnico de derecho público, con personalidad jurídica, parte de la Función de Transparencia y Control Social, con autonomía administrativa, financiera presupuestaria y organizativa, cuya organización y funciones están determinadas en la Constitución de la República y la ley.- A la Superintendencia le compete el control de las entidades del sector financiero popular y solidario acorde a lo determinado en este Código. La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en su organización, funcionamiento y funciones de control y supervisión del sector financiero popular y solidario, se regirá por las disposiciones de este Código y la Ley Orgánica, de Economía Popular y Solidaria (...)* La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, además de las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, tendrá las funciones determinadas en los artículos 71 y 62 excepto los numerales 19 y 28, y el numeral 10 se aplicará reconociendo que las entidades de la economía popular y solidaria tienen capital ilimitado. **Los actos expedidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria gozarán de la presunción de legalidad y se sujetarán a lo preceptuado en la normativa legal vigente, respecto de su impugnación, reforma o extinción**” (énfasis agregado);
- Que,** el segundo inciso artículo 190 del Libro I del Código *ut supra* dispone: “(...) *Las entidades del sector financiero nacional, los grupos financieros y grupos popular y solidario, sobre la base de los estados financieros consolidados y/o combinados, están obligados a mantener en todo tiempo, una relación entre su patrimonio técnico y la suma ponderada por riesgo de sus activos y contingentes, no inferior al nuevo por ciento (9%) (...)*”;
- Que,** el artículo 291 del Libro I del Código referido dispone: “**Entidad financiera inviable.** *Es la entidad del sistema financiero nacional que incurre en una o varias causales de liquidación forzosa*”;
- Que,** el artículo 299 del Libro y Código antes invocados, establece: “*Liquidación. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan voluntariamente o de manera forzosa, de conformidad con las disposiciones de este Código*”;
- Que,** el número 7) del artículo 303 *ibídem* dispone: “*Causales de liquidación forzosa. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan de manera forzosa, por las siguientes causas: (...) 7. Cuando cualquiera de los indicadores de solvencia sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del nivel mínimo requerido (...)*”;
- Que,** el artículo 304 del referido cuerpo legal establece: “*Resolución de liquidación forzosa. Cuando el organismo de control llegase a determinar que la entidad financiera está incurso en una o varias causales de liquidación forzosa, y no fuera posible o factible implementar un proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, procederá a emitir la resolución de liquidación forzosa de la entidad*”;
- Que,** el artículo 307, partes pertinentes, *ejusdem* determina: “*Contenido de la resolución de liquidación. En la resolución de liquidación voluntaria o forzosa se dispondrá, al menos, lo siguiente:- (...) 4. El plazo para la liquidación que será de hasta tres (3) años, pudiendo ser prorrogado por dos (2) años, previa solicitud debidamente sustentada por el liquidador y autorizada por el Superintendente; 5. Designación del liquidador (...).*- *En el caso de liquidación forzosa, en la resolución se solicitará que la Corporación del*

- Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados pague el seguro a los depositantes.- La resolución de liquidación de una entidad financiera será motivada, suscrita por el titular del correspondiente organismo de control, gozará de la presunción de legitimidad y debe cumplirse desde la fecha de su expedición.- La resolución de liquidación deberá inscribirse en los registros correspondientes.- El organismo de control supervisará la gestión integral del liquidador (...)*”;
- Que,** el artículo 308 ibídem establece: *“Vigencia. La resolución de liquidación regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”*;
- Que,** el artículo 446, último inciso, del Código ut supra determina: *“Constitución y vida jurídica. (...) La liquidación de una cooperativa de ahorro y crédito se regirá por las disposiciones de este Código y, supletoriamente, por las de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria”*;
- Que,** el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria establece: *“Liquidación.- Salvo en los casos de fusión y escisión, una vez disuelta la cooperativa se procederá a su liquidación, la cual consiste en la extinción de las obligaciones de la organización y demás actividades relacionadas con el cierre para cuyo efecto, la cooperativa conservará su personalidad jurídica, añadiéndose a su razón social, las palabras "en liquidación"*;
- Que,** el artículo 146 de la Ley previamente citada, prevé: *“El control de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario estará a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que se crea como organismo técnico, con jurisdicción nacional, personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera y con jurisdicción coactiva (...)*;
- Que,** el número 1) del artículo 59 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prescribe: *“Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del liquidador, las siguientes:- 1. Suscribir, conjuntamente con el último Representante Legal, el acta de entrega - recepción de bienes y el estado financiero de liquidación de la cooperativa, al iniciar sus funciones (...)*”;
- Que,** el artículo 76 de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, en su en su Libro I: “Sistema Monetario y Financiero”, Título II: “Sistema Financiero Nacional”, Capítulo XXXVI: “Sector Financiero Popular y Solidario”, Sección VI: “Norma de solvencia, patrimonio técnico y activos y contingentes ponderados por riesgo para cooperativas de ahorro y crédito, cajas centrales y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda”, Subsección II: “Patrimonio técnico y activos ponderados por riesgo”, establece: *“Las cooperativas de ahorro y crédito, cajas centrales y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda están obligadas a mantener una relación de patrimonio técnico constituido de al menos el 9% con respecto a la suma ponderada por riesgo de sus activos y contingentes.”*;
- Que,** los artículos 259 número 5); y, 264 de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, en su Libro I: “Sistema Monetario y Financiero”, Título II: “Sistema Financiero Nacional”, Capítulo XXXVI: “Sector Financiero Popular y Solidario”, Sección XIII: “Norma que Regula las Liquidaciones de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria”, Subsección II: “Causales de Liquidación Forzosa”, disponen: *“Art. 259.- Causas de liquidación forzosa.- Las entidades del sistema financiero popular y solidario se liquidarán de manera forzosa por las siguientes*

causas: (...) 5. Si los indicadores de solvencia fueren inferiores al cincuenta por ciento del nivel mínimo requerido (...); y, “Art. 264.- Indicadores de solvencia inferiores al cincuenta por ciento del nivel mínimo requerido se configurará esta causal: 1. Para las entidades del sector financiero popular y solidario del segmento 1, cuando la relación de patrimonio técnico constituido frente a los activos y contingentes ponderados por riesgo sea inferior al 4,5%; o, la relación entre el patrimonio técnico y los activos totales y contingentes sea inferior al 2%, conforme a la Norma de Solvencia, Patrimonio Técnico y Activos y Contingentes Ponderados por Riesgo para Cooperativas de Ahorro y Crédito y Cajas Centrales aprobada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.- 2. Para el resto de entidades del sector financiero popular y solidario, cuando los porcentajes mínimos de solvencia que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera sean inferiores al 50%”;

- Que,** con Acuerdo No. 00000068 de 04 de enero de 2010, el Ministerio de Inclusión Económica y Social aprueba el estatuto y concede personería jurídica, a la *Cooperativa de Ahorro y Crédito del Sindicato de Chóferes del Azuay Ltda*, con domicilio en el cantón Cuenca, provincia del Azuay;
- Que,** a través de Resolución No. SEPS-INSEPS-AE-SFPS-2022-00106 de 07 de julio de 2022, se aprobó el estatuto social de la antedicha Entidad, adecuado a lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y demás normativa conexas;
- Que,** este Organismo de Control mediante Oficio No. SEPS-SGD-INSESF-2023-15109-OF de 22 de mayo de 2023, delegó a un equipo de auditoría para efectuar una supervisión in situ a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DEL AZUAY LTDA, con la finalidad de realizar una supervisión focalizada a la evaluación de cuentas por cobrar, cartera de créditos, cuentas patrimoniales y la razonabilidad del indicador de solvencia y cuentas relacionadas, con fecha de corte al 30 de abril de 2023;
- Que,** esta Superintendencia notificó a la citada Cooperativa, los hallazgos determinados durante el proceso de supervisión in situ, mediante actas de notificación de hallazgos Nos. SEPS-INSESF-DNSSFII-DZCUE-1764-ANHP-001 y 002 de 09 y 20 de junio de 2023, respectivamente, a las que adjuntó los Formularios de hallazgos preliminares Nos. SEPS-INSESF-DNSSFII-DZCUE-1764-FHP-001 y 002, señalando en cada caso los tiempos en los cuales la Cooperativa debía presentar los descargos que considere pertinentes;
- Que,** el Representante Legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DEL AZUAY LTDA mediante Oficios Nos. G-012-06-2022 y G-018-06-2022 en su orden de 14 y 23 de junio de 2023, en cada uno señaló: “(...) podemos indicar que se acepta el hallazgo”; sin presentarse descargos que desvirtúen los hallazgos determinados por el equipo de auditoría;
- Que,** con Oficio No. SEPS-SGD-INSESF-2023-19697-OF de 07 de julio de 2023 y su anexo, la Superintendencia comunicó a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DEL AZUAY LTDA, los hallazgos definitivos producto del proceso de supervisión in situ, los cuales se resumen en los considerandos que siguen;
- Que,** la cuenta 1690 “Cuentas por cobrar varias” se encuentra sobrevalorada en USD 74.986 (subcuentas 16909006 “Cuentas por Cobrar Terceros” por USD 22.910 y 16909015

“Otras cuentas por cobrar” por USD 52.076) debido a que los saldos registrados corresponden a procesos legales en curso sin que exista aun sentencia dictada por la autoridad competente a favor o no de la Cooperativa; por tanto, dichos valores constituyen un contingente cuya recuperación es incierta y no un recurso controlado por la Cooperativa que se sustente en documentos que evidencien su derecho de cobro;

Que, la Cooperativa suscribió el 02 de marzo de 2023, un “Contrato de compraventa de cartera de crédito con pacto de retroventa” con la empresa MASOLUC S.A., por USD 329.404; valor que se encuentra registrado en la subcuenta analítica 16909009 “Cuentas por cobrar Juan Carlos Sandoval Venta de cartera” según estados financieros al 30 de abril de 2023, sin considerar que dicho registro no corresponde a la cuenta 1690 “Cuentas por cobrar varias” sino a la cuenta 1620 “Venta de cartera a plazo”, específicamente la subcuenta 162010 “Cuentas por cobrar por venta de cartera a plazo con pacto de retroventa”, considerando la constitución de provisiones correspondiente acorde con lo establecido en el Catálogo Único de Cuentas vigente a partir del 1 de enero de 2023. Además de la revisión al anexo que forma parte esencial del referido contrato, éste refleja un valor total de USD 316.230, valor que difiere con lo estipulado (USD 329.404), del cual la Cooperativa presentó documentos de recuperación de cartera; sin embargo, no explicó la razón de la diferencia entre el valor estipulado en el contrato con MASOLUC S.A. y el anexo a la fecha de su suscripción, tampoco se explicó la razón de disminuir una cuenta por cobrar asignada a MASOLUC S.A. con un abono efectuado por la empresa recuperadora anterior VAANSANMO S.A. cuando ya no habría existido una relación contractual ni documentos que evidencien acuerdos con VAANSANMO S.A. por saldos a transferirse posterior al fin del contrato (02 de marzo de 2023). Finalmente, con la finalidad de verificar el estado de las operaciones vendidas a MASOLUC S.A. y su nivel de provisiones se verificó que en el anexo, no consta el número de pagaré en 16 operaciones, en 10 operaciones en el campo “entrega de pagaré” se indica “no” y 18 operaciones por un saldo de USD 134.741 no cuentan con un pagaré; así también, en ninguna documentación que haya proporcionado la Cooperativa, se detalla la calificación de riesgo o días de morosidad de la cartera a la fecha de su venta a MASOLUC S.A. reflejando inclusive en el anexo que las fechas de vencimiento de 45 operaciones de crédito van entre febrero 2014 y septiembre 2022, lo que denota el deterioro de estas operaciones y de 12 operaciones no señala ni siquiera el dato de fecha de vencimiento, en consecuencia, la Cooperativa debe provisionar al 100% el saldo de la subcuenta analítica 16909009 “Cuentas Juan Carlos Sandoval Venta de cartera” por USD 316.230.;

Que, al 30 de abril de 2023, los estados financieros entregados por la Cooperativa al equipo de auditoría que son también los reportados al acopio de datos de la Superintendencia, presentan resultados del ejercicio por USD 1.101 y pérdidas acumuladas por USD -353.071, cifras que se encuentran subvaloradas debido a que, como se señala en los considerandos precedentes, existen activos no sustentados que deben ser ajustados a resultados y constituirse provisiones sobre otras cuentas por cobrar debido al nivel de riesgo que éstas presentan; es así que, considerando los ajustes necesarios para transparentar la situación financiera de la Cooperativa al 30 de abril de 2023, los estados financieros presentan pérdidas acumuladas de USD -428.057 y pérdidas del ejercicio por USD -315.129, lo que deriva en que la Cooperativa presente un perfil de riesgo “CRITICO” y un indicador de solvencia (relación entre el patrimonio técnico constituido y la suma de los activos ponderados por riesgo) del -8,44%, mismo que es inferior al 50% de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 190 del Código Orgánico Monetario y Financiero, (...), concordante con lo dispuesto en el artículo 76 de la Subsección II: “Patrimonio técnico y activos ponderados por riesgo”, Sección VI: “Norma de solvencia, patrimonio técnico y activos y contingentes ponderados por riesgo

para cooperativas de ahorro y crédito, cajas centrales y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda”;

Que, en virtud de lo señalado en los considerando precedentes, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DEL AZUAY LTDA, incurre en la causal de liquidación forzosa prevista en el número 7) del artículo 303 del primer libro del Código Orgánico Monetario y Financiero que señala: *“Art. 303.- Causales de liquidación forzosa. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan de manera forzosa, por las siguientes causas:- (...) 7.- Cuando cualquiera de los indicadores de solvencia sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del nivel mínimo requerido”*; concordante con lo establecido en el número 5 del artículo 259 *“Causas de liquidación forzosa”*, *“Si los indicadores de solvencia fueren inferiores al cincuenta por ciento del nivel mínimo requerido”*; y, artículo 264 *“Indicadores de solvencia inferiores al cincuenta por ciento del nivel mínimo requerido”* de la Subsección II: *“Causales de liquidación forzosa”*, de la Sección XIII: *“Norma que regula las liquidaciones de las entidades del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria”*, Capítulo XXXVI: *“Sector Financiero Popular y Solidario”*, del Título II: *“Sistema Financiero Nacional”*, Libro I: *“Sistema Monetario y Financiero”*, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; en consecuencia, se determina que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DEL AZUAY LTDA es inviable, acorde con lo establecido en el artículo 291 del Libro I del citado Código;

Que, de los hechos expuestos se evidencia la observancia del derecho a la seguridad jurídica, así como de las garantías básicas del debido proceso y, particularmente, el derecho a la defensa de las partes, en línea con lo determinado en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; así como, los principios fijados dentro del Código Orgánico Administrativo, como son los de juridicidad, interdicción de la arbitrariedad, seguridad jurídica y confianza legítima, racionalidad, debido procedimiento administrativo, precautelando el derecho fundamental a la buena administración pública, toda vez que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DEL AZUAY LTDA, mediante Oficio No. SEPS-SGD-INSESF-2023-15109-OF 22 de mayo de 2023, delegó a un equipo de auditoría para efectuar una supervisión in situ a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DEL AZUAY LTDA, a fin de realizar una evaluación de cuentas por cobrar, cartera de créditos, cuentas patrimoniales y la razonabilidad del indicador de solvencia y cuentas relacionadas, con fecha de corte al 30 de abril de 2023; por tanto, luego del análisis respectivo, se concluyó que la Entidad se halla inmersa en la causal de liquidación detallada anteriormente. De lo indicado es oportuno señalar que la Cooperativa en cuestión conoció de los hallazgos determinados en el proceso de supervisión in situ que fueron notificados a la Cooperativa mediante actas de notificación de hallazgos Nos. SEPS-INSESF-DNSSFII-DZCUE-1764-ANHP-001 y 002 de fechas 09 y 20 de junio de 2023, respectivamente, a las que se adjuntó los *“Formularios de hallazgos preliminares”* Nos. SEPS-INSESF-DNSSFII-DZCUE-1764-FHP-001 y 002, señalando en cada caso los días términos para que la Cooperativa presente los descargos que considere pertinentes; ante lo cual, el señor David Leonardo Baculima Llivisaca, gerente de la Entidad, mediante oficios Nos. G-012-06-2022 y G-018-06-2022 de 14 y 23 de junio de 2023, respectivamente, manifiesta: *“(...) podemos indicar que se acepta el hallazgo”* sin presentarse descargos que desvirtúen los hallazgos determinados por el equipo de auditoría, en este contexto, con oficio No. SEPS-SGD-INSESF-2023-19697-OF de 07 de julio de 2023 este Organismo de Control comunicó a la COOPERATIVA

DE AHORRO Y CREDITO DEL SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DEL AZUAY LTDA los hallazgos definitivos producto del proceso de supervisión in situ;

- Que,** en el marco de lo establecido en el artículo 292 del libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, se instrumentó a través de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-INSESF-2023-0276 de 15 de agosto de 2023, el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos; es así, que de conformidad con el artículo 298 ut supra, el referido proceso ha concluido, en consecuencia de conformidad con el marco jurídico vigente corresponde continuar con la liquidación forzosa de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DEL AZUAY LTDA;
- Que,** la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, recomienda designar como liquidador de la Entidad precitada al señor Jhonatan Bernardo Rodríguez Chogllo, servidor público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
- Que,** esta Superintendencia, como órgano de poder público, cumple con el deber de motivar el presente acto, al fundamentar racionalmente lo previamente indicado, en función de las normas aplicables, los hechos expuestos y la relación entre estos, de forma clara y comprensible;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las Resoluciones de disolución y liquidación; y,
- Que,** con acción de personal No. 1395 de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Moncayo Lara; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DEL AZUAY LTDA, con Registro Único de Contribuyentes No. 0190365980001, con domicilio en el cantón Cuenca, provincia del Azuay, por encontrarse incurso en la causal de liquidación forzosa prevista en el número 7) del artículo 303 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 259, número 5) y 264, de la Subsección II: “Causales de Liquidación Forzosa”, Sección XIII: “Norma que Regula las Liquidaciones de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria”, Capítulo XXXVI: “Sector Financiero Popular y Solidario”, Título II: “Sistema Financiero Nacional”, Libro I: “Sistema Monetario y Financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros..

El plazo para la liquidación será de hasta tres años, contados a partir de la suscripción de la presente Resolución. Durante este tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de

la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, la Cooperativa conservará su personalidad jurídica, añadiendo a su razón social las palabras “en liquidación”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Revocar a partir de la presente fecha, todas las autorizaciones que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DEL AZUAY LTDA tuviere para realizar actividades financieras, así como retirar los permisos de funcionamiento que le hubieren sido otorgados.

ARTÍCULO TERCERO.- Designar como liquidador de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DEL AZUAY LTDA “EN LIQUIDACIÓN”, al señor Jhonatan Bernardo Rodríguez Chogllo, servidor público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones y actuará de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- El liquidador se posesionará ante la Dirección Zonal correspondiente de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; y, actuará en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO QUINTO.- Solicitar a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, el pago del respectivo seguro a los depositantes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución al administrador temporal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DEL AZUAY LTDA “EN LIQUIDACIÓN”, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación Social e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, la publicación de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación del cantón Cuenca, provincia del Azuay, domicilio de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DEL AZUAY LTDA “EN LIQUIDACIÓN”.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-INSEPS-AE-SFPS-2022-00106; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Disponer que se publique la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución y cumplimiento, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los **25 SEP 2023**



JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

JUAN DIEGO MANCHENO SANTOS
Nombre de reconocimiento C=EC, O=SECURITY DATA S.A. 2,
OU=ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN,
SERIALNUMBER=011221160851, CN=JUAN DIEGO MANCHENO
SANTOS
Razon: CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL - 9 PÁGS
Localización: SG - SEPS
Fecha: 2023-10-20T22:39:32.952213-05:00



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.